

# Causa R-23-2015 “Exportadora Los Fiordos Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente “

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante:

- Exportadora Los Fiordos Limitada [Empresa]

### Reclamada:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Empresa impugnó la decisión de la SMA, que le impuso una sanción de 4143 Unidades Tributarias Anuales [UTA] por incumplir las Resoluciones de Calificación Ambiental vinculadas a sus Centros de Engorda de Salmones [«CES»], ubicados en la comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén.

La Empresa sostuvo que existieron vicios en el procedimiento de fiscalización que derivó en el procedimiento administrativo sancionatorio. Agregó que el procedimiento decayó respecto de algunos CES, porque habían transcurrido más de dos años desde las inspecciones del Servicio Nacional de Pesca [SERNAPESCA]. Sostuvo que se incumplieron los principios de legalidad y tipicidad, además de haberse producido vicios al acreditarse los hechos por parte de la SMA, órgano que prescindió además de prueba ofrecida por la Empresa. Por último, alegó que hubo vicios y falta de motivación en la consideración de las circunstancias del art. 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente [LOSMA].

Por lo anterior, solicitó al Tribunal que deje sin efecto la decisión de la SMA, y en subsidio, que aplique u ordene aplicar la absolución o sanción que corresponda, rebajando las multas y, en ambos casos, que se condene en costas a la SMA.

La SMA, por su parte, negó la existencia de vicios de procedimiento en la fiscalización que sirvió de antecedente al procedimiento administrativo sancionatorio. Además, negó que haya decaído el procedimiento sancionatorio

respecto de los CES indicados por la Empresa. Sostuvo que se cumplieron los principios de legalidad y tipicidad, siendo las alegaciones de la Empresa de un carácter genérico y abstracto. Agregó que no existieron vicios al dar por acreditados los hechos imputados y al prescindir de la prueba aportada por la Empresa. Por último, enfatizó que no existieron vicios ni falta de motivación en la consideración de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

La SMA solicitó el rechazo de la reclamación, con costas.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación, sin costas, y rebajó la multa a 1958 UTA.

### **3. Controversias**

- a) Existencia de vicios en el procedimiento de fiscalización que motivó el procedimiento administrativo sancionatorio.
- b) Decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio respecto de algunos CES.
- c) Incumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad aplicables al procedimiento administrativo sancionador.
- d) Existencia de vicios al momento de tener o dar por acreditados los hechos imputados y la prescindencia de la prueba ofrecida por la Empresa.
- e) Existencia de vicios y de falta de motivación en la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

### **4. Sentencia**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que no existieron vicios de procedimiento, porque en específico Sernapesca no requería un convenio de encomendación específico, sino que actuó en ejercicio de sus funciones de fiscalización con ocasión de las RCA de los proyectos, respecto de los que la función sancionatoria corresponde a la SMA. Conforme al art. 51 de la LOSMA, los funcionarios que según sus leyes sectoriales tengan atribuidas funciones de fiscalización podrán consignar hechos con carácter de ministro de fe y con presunción de legalidad, conforme al art. 8 de la misma ley. Tampoco se afectó su derecho a defensa, porque presentó sus descargos en el procedimiento.
- ii. Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, resolvió que no corresponde, porque los procedimientos de fiscalización y de sanción están desligados de forma jurídica y funcional. Esto conlleva a que el plazo para la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio deba contarse desde la resolución por la que se formulan cargos a un administrado presuntamente infractor, y por tanto, no se

configura el elemento temporal necesario para la aplicación del decaimiento del procedimiento administrativo.

- iii. Sobre los principios de legalidad y tipicidad, el Tribunal determinó específicamente que se vulneró el principio el principio *ne bis in ídem*, ya que la SMA al formular cargos respecto de diversos CES por «apozamiento de redes» [letra a) del artículo 4 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura [RAMA]], también formuló cargos por «no seguimiento del procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de redes» [artículo 9 número 1 letra a) del RAMA], es decir, un mismo hecho, relativo a la constatación de redes usadas en contacto con el fondo marino, fundó las infracciones mencionadas, vulnerándose el principio referido, ya que para el Tribunal existió identidad subjetiva, fáctica y de fundamentos.
- iv. Que los cargos asociados a manejo de redes y limpieza de playas fueron debidamente motivados; mientras que respecto de las mortalidades, ensilaje y manejo de *bins*, sobreproducción y planes de contingencia, y mal emplazamiento de instalación, algunos cargos fueron debidamente motivados y otros no, eliminándolos conjuntamente con las multas aplicadas por la SMA.
- v. Sobre los vicios en la consideración de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, el Tribunal determinó que el riesgo [letra a)] -considerado como bajo- fue correctamente ponderado por la SMA, conclusión a la que también arribó respecto a la intencionalidad de la Empresa [letra d)] y la vulneración o detrimento de un área protegida [letra h)]. Por último, en lo referente al beneficio económico, el Tribunal no emitió pronunciamiento, pues eliminó en la sentencia la infracción por el cargo en que dicha circunstancia había sido aplicada.
- vi. En su decisión, el Tribunal anuló parcialmente la decisión impugnada y rebajó la multa aplicada inicialmente a 1958 UTA.

## 5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 1º, 5º letra c), 17 N° 9, 21, 25, 27, 30 y 47]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 2º, 3º letra e), 8, 17, 22, 25, 29, 35, 37, 40, 47, 48, 49, 51, 59, ]

[Ley N° 19.300](#) [art. 70 letra c), 81 letra g)]

[Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3º letra n.5)]

[Ley N° 19.880](#) [70 letra o),

[Ley General de Pesca y Acuicultura](#) [art. 74]

[Reglamento Ambiental para la Acuicultura](#) [art. 4º letra a), 9º N° 1 letra a),

[Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas](#) [Art. 22A, 22B]

## **6. Palabras claves**

Multa, Centro de engorda de salmones, Sernapesca, presunción de veracidad, incumplimiento Resolución de Calificación Ambiental, decaimiento, circunstancias del art. 40 LOSMA, non bis in idem, formulación de cargos, motivación